Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN
BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES / 03 DE MAYO DE 2016

El carácter secreto de los antecedentes de la Comisión Valech: derechos humanos y

En el derecho internacional existe una prohibición absoluta de la tortura, y una obligación de investigar y sancionar la violación de esta prohibición. Es más, diversos organismos internacionales utilizan el concepto de "derecho a la verdad" para referirse a esta obligación.

En Chile, han existido dos instancias (Rettig y Valech) con distintas etapas, creadas para esclarecer las violaciones a derechos humanos acontecidas durante la dictadura militar (1973-1990). Ambas han contemplado algún mecanismo de reserva o secreto de sus actividades, participantes y antecedentes.

En el caso de la Comisión Rettig, mandatada al esclarecimiento de los casos de desaparición forzada y ejecución política, sus actuaciones fueron reservadas, pero sus antecedentes fueron puestos a disposición de tribunales. Incluso la Ley que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció la confidencialidad de los antecedentes, pero garantizó el acceso de los Tribunales de Justicia a los mismos.

En la "Mesa de Diálogo", instancia que no funcionó como "comisión de verdad", sino que buscó esclarecer el paradero de los detenidos desaparecidos, se estableció la reserva de identidad para quienes aportaran información, como manera de fomentarla, sin establecer barreras adicionales para los tribunales de justicia.

En el caso de la Comisión Valech sobre prisión política y tortura, inicialmente se estableció la reserva de sus actuaciones y antecedentes. Luego, la Ley N.º 19.992 sobre reparaciones a las víctimas, determinó el secreto por cincuenta años de todos los antecedentes aportados por las víctimas. Dicha reserva alcanza explícitamente a los tribunales de justicia.

La fundamentación ofrecida por el Ejecutivo y debatida en la tramitación legislativa, fue la privacidad de las víctimas que testificaron, y la plena disponibilidad de cada una de ellas sobre los antecedentes aportados. Ahora bien, cabe señalar que el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), que es el actual custodio de estos antecedentes, ha señalado que ha recibido denuncias de víctimas que indican que no se les advirtió sobre la reserva de los antecedentes que estaban aportando.

Por otra parte, el mismo INDH, apoyándose en dictámenes de la Contraloría General de la República, ha decidido entregar los antecedentes aportados a la llamada Comisión "Valech II", cuando son requeridos por los tribunales de justicia.

En cuanto a la experiencia extranjera revisada (Argentina, Paraguay y Uruguay), evidencia que la reserva de antecedentes es la excepción (Uruguay), y cuando ha existido, nunca se ha hecho extensiva a la labor de tribunales de justicia.

* Elaborado para la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del "Proyecto de ley que establece el carácter público de los antecedentes recogidos durante el funcionamiento de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, llamada también "Comisión Valech" (boletín N° 9598-17).

ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto
E-mail:

Tel.: (56)32-226 3164 (Valpo.)

Matías Meza-Lopehandía G.
Es abogado (Universidad de Chile, 2009) y MSc en Derechos Humanos (London School of Economics, 2013). Sus intereses de investigación son derecho internacional público, derechos humanos y derecho constitucional.
E-mail: mmezalopehandia@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3965

Este documento fue elaborado con software libre.

1. Introducción

En el marco de la discusión del "Proyecto de ley que establece el carácter público de los antecedentes recogidos durante el funcionamiento de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, llamada también "Comisión Valech" (boletín N° 9598-17), llevada a cabo en la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, se presenta el presente informe, con el objetivo de contribuir a la deliberación parlamentaria. Éste trata sobre la cuestión de la reserva de cincuenta años que afecta a los antecedentes aportados por la víctimas a la Comisión Valech, cuya supresión es el objeto principal del proyecto de ley que se informa.

En la primera parte, se describe brevemente del contenido del proyecto. Luego se revisa el estándar internacional en materia de "derecho a la verdad". Seguidamente, se describen las comisiones de verdad llevadas a cabo en Chile en relación con las violaciones a derechos humanos llevadas a cabo en la dictadura del General Pinochet (1973-1990). En particular, se revisa el modo en que se reguló el acceso a los antecedentes de cada una de estas instancias, incluyendo la "Mesa de Diálogo", aun cuando esta no califica como una comisión de verdad, en la medida en que estableció reserva de identidad en favor de los informantes.

En la cuarta parte, se revisa la experiencia de acceso a los antecedentes de las comisiones de verdad, en tres países del Cono Sur: Argentina, Paraguay y Uruguay.

Este informe es una actualización del documento homónimo elaborado por el mismo autor en octubre de 2014 a requerimiento de un parlamentario (BCN, 2015a). Ha sido adaptado para una Comisión Legislativa, en el marco de la discusión del proyecto de ley mencionado. El tema que aborda y sus contenidos están delimitados por la naturaleza de la deliberación parlamentaria y sus particulares requerimientos y plazos. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en su entrega.

2. I. Breve presentación del proyecto

El proyecto de ley informado, cuyo objeto es favorecer la realización de la justicia respecto de los crímenes perpetrados por la dictadura cívico-militar, identifica el secreto establecido por la Ley 19.992 sobre los antecedentes aportados por la víctimas a las diferentes instancias de la Comisión Valech, como un obstáculo para alcanzar dicho objetivo.

Asimismo, da cuenta de lo que denomina "Pacto de Silencio" el interior de las Fuerzas Armadas, por el cual sus miembros retendrían información que estaría en su poder. En este sentido, los autores del proyecto afirman que "el mantenimiento del secreto sobre los antecedentes que sirvieron de base a la Comisión Valech consolidará aún más la impunidad de los violadores de derechos humanos" (Diputado Hugo Gutiérrez, 2014:2).

Por parte, el proyecto afirma que el secreto ha afectado el acceso a la información obtenida por la Comisión Rettig. Explica dichos antecedentes pasaron a la custodia de la Comisión Valech II. Una vez disuelta ésta, fueron destinados, junto con la información recolectada por ella misma, a las bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). De esta manera, habrían quedado en la práctica protegidas por el secreto que afecta los antecedentes d ella Comisión Valech., en circunstancias que la información de la Comisión Rettig, no está afecta a secreto.

Para abordar la cuestión, el proyecto propone reemplazar el título IV de la Ley y su único artículo 15, por el por el siguiente texto:

TITULO IV

> Del carácter público de los antecedentes
>
> Artículo 15.- Tendrán carácter público los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido, mismo carácter que tendrá el informe elaborado por la Comisión en base a dichos antecedentes.
>
> El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de custodio de los antecedentes recepcionados en el funcionamiento de dicha Comisión deberá en base a la función que le otorga el artículo 3° N° 6 de la Ley N° 20.405 hacer las denuncias correspondientes, en los términos del artículo 175 del Código Procesal Penal, debiendo remitir a las autoridades competentes todos aquellos documentos, antecedentes y testimonios que permitan acreditar o suponer la comisión de algún delito.

3. II. La obligación internacional de sancionar la tortura y el problema de la reserva de antecedentes

La tortura está proscrita en el derecho internacional de los derechos humanos. Esta cuestión está establecida en diversos instrumentos y tratados internacionales, todos ellos ratificados por Chile1, y además, es considerada como parte del *ius cogens* (De

[1]Cfr. la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1946 (art. 5°); las Convenciones de Ginebra (arts. 50, 51, 130 y 147 respectivamente) de 1948; el PactoInternacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 7°); el Pacto Internacional

Wet, 2004). Así lo ha señalado la propia Corte IDH, en el caso Tibi vs Ecuador:

> 143. Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles […].

Esta prohibición implica la obligación de los Estados de investigar y sancionar los actos constitutivos de tortura. Así, por ejemplo, el Pacto Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su artículo 12 la obligación de investigar pronta e imparcialmente toda denuncia de tortura, como así mismo, la de castigar los actos de tortura (art. 4). En el mismo sentido, en la Convención Interamericana contra la Tortura obliga a prevenir y sancionar severamente la tortura (art. 1 y 6), y consiguientemente, a investigar las denuncias (art. 8).

Lo anterior, es una expresión particular del entendimiento más general en torno a que las obligaciones de derechos humanos tienen una triple dimensión, esto es, la de respetar, proteger y garantizar los derechos (Seplveda, 2003). Esto supone el deber de prevenir investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos. Como lo ha señalado la Corte Interamericana respecto del articulo 1.1 de la_Convención Americana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988):

> 166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención […]. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Es más, la propia Corte IDH (2005: párr. 188) ha sido explícita al señalar que el Estado no puede ampararse "en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes" respecto de violaciones a los derechos humanos.

En él ámbito del sistema universal de derechos humanos, la tendencia es la misma. Es más, el Comité Contra la Tortura, organismo creado para vigilar el cumplimento de la respectiva Convención, en sus observaciones finales al último informe periódico enviado por Chile señaló que,

> El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para que se investigue, persiga y sancione adecuadamente a quienes hubieran cometido violaciones de derechos humanos, incluyendo el delito de tortura. En este sentido, el Comité insta al Estado parte a que facilite a los tribunales de justicia toda la información pertinente que obre en su poder para facilitar la labor de impartir justicia. El Comité insta igualmente al Estado parte a que derogue la disposición de la Ley 19992 mediante la cual se establece el secreto durante 50 años de información relativa a la práctica de la tortura durante la dictadura (CAT, 2009: párr. 19).

En este sentido, tanto el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006), como el propio INDH (2013) hablan de la configuración de un "derecho a la verdad".

En consecuencia, el estándar internacional de derechos humanos obliga al Estado de Chile a investigar y sancionar los actos de tortura que suceden o hayan sucedido en su jurisdicción2. Esto implica abstenerse de aplicar estatutos legales que obstaculicen la investigación de dichas violaciones, pudiendo ello generar un conflicto con el régimen nacional de reserva y secreto, el cual se revisa a continuación.

4. III. Las comisiones de verdad en la transición chilena

Las comisiones de verdad, en tanto mecanismo para fomentar la normalización democrática de países en transición política, se desarrolló especialmente en el contexto de las nuevas democracias surgidas en América del Sur en la década de los años 80s del siglo pasado[3].

De acuerdo a Teitel, (2003), se trata de un modelo de justicia que busca ser más comprensivo que el modelo transicional de Nuremberg, limitado a buscar responsabilidades individuales. Por ello, señala el mismo autor, propone una perspectiva más amplia, que incluye cuestiones como el restablecimiento de la paz social, la reconciliación nacional, o sanar las heridas de la sociedad. En este sentido, las comisiones de verdad, esto es, las entidades creadas por el Gobierno para investigar, documentar y emitir un informe sobre las violaciones a los derechos humanos del régimen

contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985; y el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional de 1998 (art. 7).

[2]El hecho de que una acto de tortura haya sido perpetrado con anterioridad a la entrada en vigencia de determinados instrumentos internacionales, por ejemplo, la Convención Americana, es irrelevante desde que el delito de tortura es imprescriptible, en tanto crimen de lesa humanidad. Por lo mismo, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar se actualiza permanentemente. Este razonamiento es el que utilizó la Corte IDH (2006: párr. 48-50) para declararse competente en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, relativo a la impunidad en un caso de desaparición forzada.

[3]Esto, sin perjuicio de que la primera comisión de verdad se llevó a cabo en Uganda en 1974 (Ramírez Barat, 2007).

autoritario anterior, ofrecen una perspectiva histórica del problema, distinta a la mera persecución de las responsabilidades penales, sin perjuicio que, en casos como Chile y Argentina, ambos modelos han sido complementarios.

En Chile, las comisiones de verdad han sido fundamentales en su modelo de justicia transicional. Además de haber precedido a las leyes de reparación a las víctimas, han buscado contribuir al establecimiento de ciertos acuerdos sociales básicos respecto de los acontecimientos, sobre los cuales cimentar el compromiso de "nunca más" (INDH, 2014).

Desde el retorno a la democracia, la cuestión de la "verdad y justicia" en relación con las violaciones a los derechos humanos acaecidas durante la dictadura militar (1973-1990), fue parte central del debate nacional. De hecho, ya el Programa de Gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia (1989) establecía como una de sus bases programáticas, el compromiso del gobierno de empeñarse en "el establecimiento de la verdad en los casos de violaciones a los derechos humanos que hayan ocurrido a partir del once de septiembre de 1973". Asimismo, señalaba como prioritario, "el juzgamiento, de acuerdo a la ley penal vigente, de las violaciones de derechos humanos que importen crímenes atroces contra la vida, la libertad y la integridad personal" (p. 3).

Lo anterior explica que uno de los primeros actos del gobierno del Presidente Aylwin haya sido la conformación de la Comisión Rettig, y que en cada uno de los siguientes gobiernos de la Concertación, se halla llevado a cabo una iniciativa relacionada con lo anterior.

A continuación se revisan las tres instancias que califican como comisiones de verdad, impulsadas por distintos gobiernos. En el siguiente apartado, se examina la cuestión del acceso a los antecedentes recopilados, y la justificación de la reserva y su alcance en cada una de las instancias de búsqueda de información instaladas en la transición chilena.

1. Comisión Rettig

El gobierno de Patricio Aylwin (1990-1994), instaló la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR), presidida por el abogado Raúl Rettig, con la finalidad de esclarecer "las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años", esto es, los casos de "detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte" (art. primero Decreto Supremo N° 355 de 1990 Ministerio del Interior). Dicha Comisión carecía de facultades jurisdiccionales, pero tenía la obligación de denunciar los hechos que revistieren carácter de delito (arts. segundo y octavo, DS 355).

En febrero de 1991, la Comisión entregó su informe al Presidente, constatando 2.296 casos reconocidos calificados como desaparición forzada, ejecución sumaria, o muertos por particulares. Más tarde, tras el trabajo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la Ley N° 19.123, esta cifra ascenderían a 3.197 (CNRR, 1996)[4].

2. Comisión Valech I

En 2003, el Presidente Lagos (2000-2006) creó la "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura" (CNPPT o Comisión "Valech I"), con el objeto de determinar quiénes sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas, perpetradas por agentes del Estado o personas a su servicio, durante la dictadura militar (Decreto Supremo N.º 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior). Al igual que sus predecesoras, esta Comisión no tenía funciones jurisdiccionales, por lo que no podía pronunciarse sobre la responsabilidad penal que pudiere caberle a los perpetradores (art. tercero). Sin embargo, a diferencia de las instancias que la precedeiron, no tenía obligación legal de denunciar los hechos constitutivos de delito que conociera.

La Comisión, presidida por el obispo católico Sergio Valech, reconoció 27.255 víctimas (CNPPT, s/f). Este número creció a 28.459, tras el periodo de reconsideración, abierto entre noviembre de 2004 y mayo de 2005, mediante DS N.º 1.086 de 2005 del Ministerio del Interior (CPA), s/f).

De acuerdo a su mandato, la Comisión Valech emitió una serie de recomendaciones que sirvieron de antecedente para la Ley Nº 19.992, que estableció medidas de reparación para las víctimas reconocidas por dicha Comisión.

3. Comisión Valech II

Finalmente, la Ley N.º 20.405 de 2009, que creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), estableció en sus disposiciones transitorias la creación de una Comisión Asesora, cuyo "objeto exclusivo" era recibir antecedentes para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como comisión "Valech II" (art. 3° transitorio).

Esta comisión se formó convicción respecto de 30 casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial por razones políticas ("casos Rettig"), y 9.795 casos de prisión política o torturas ("casos Valech") (CPA, s/f: 23). En consecuencia, el Estado de Chile ha reconocido 38.254 "casos Valech" y 3.227 "casos Rettig"[5].

[4] Esta Ley además estableció medidas de reparación a las víctimas, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Rettig,

[5] El informe CPA (s/f:4) consigna que informaciones complementarias posteriores al trabajo de la Comisión Rettig, establecerían que "12 de las personas calificadas como víctimas no sobrevivientes no eran tales".

5. IV. El carácter secreto de los antecedentes en las comisiones de verdad en Chile

1. Comisión Rettig

El DS N.º 355 de 1990 que creó la Comisión Rettig, estableció el carácter reservado de las actuaciones de la Comisión, y le otorgó la facultad a ésta para resguardar la identidad de quienes proporcionaren antecedentes o trabajaren en la Comisión (arts. séptimo y octavo). Se trataba de dar garantías mínimas a quienes laboraban en la investigación, y también a quienes aportaren antecedentes, fueran víctimas o victimarios, en el frágil contexto de transición incipiente.

Ahora bien, la Ley N.º 19.123 de 1992 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, buscó determinar el alcance de esta reserva, y otorgarle rango legal.

Por una parte, siguiendo el modelo de la Comisión Rettig, la Ley estableció que:

> Las actuaciones de la Corporación se realizarán en forma reservada, estando obligados sus consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieren conocimiento en el desempeño de sus funciones (art. 5).

Asimismo, al encargar el depósito de los antecedentes reunidos por la Comisión Rettig y la propia CNRR al Ministerio del Interior, la norma estableció que el acceso a la información "deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, *sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información*, en los procesos sometidos a su conocimiento." (art. 2.3 inciso final; enfasis añadido).

Esta autorización fue agregada al proyecto durante su tramitación legislativa, pues no estaba contemplada en el mensaje que sólo señalaba que "el acceso a la información será reglamentado asegurando la confidencialidad de aquellos documentos que así lo requieran" (BCN, 2000:6).

De esta manera, pese a la ambigüedad de las fórmulas utilizadas (reserva de la actuación; "absoluta confidencialidad"), el legislador garantizó el acceso de la justicia a los antecedentes recopilados, evitando así facilitar la impunidad de los victimarios.

2. Mesa de diálogo

La llamada "Mesa de Diálogo", constituyó una esfuerzo inter-institucional, llevado a cabo entre agosto de 1999 y junio de 2000, para determinar el paradero de los restos de los detenidos desaparecidos. En esta iniciativa participaron representantes del Gobierno, militares, abogados de derechos humanos, académicos y líderes religiosos (Zalaquett, 2000).

Si bien no se trató propiamente de una comisión de verdad, se incluye en este informe por cuanto sus acuerdos incluyeron una ley que garantizaba la reserva de quienes aportaran información para localizar los restos de los detenidos desaparecidos (Lira y Loveman, 2005). Así, la Ley N.º 19.687 de 2000, protegió la identidad de las personas que entregaran información sobre el paradero de detenidos desparecidos a las instituciones que indica, obligando a quienes recibieran esta información a mantenerla en reserva, bajo apercibimiento de aplicación de las penas establecidas en el artículo 247 del Código Penal para la violación del secreto de un particular[6], siempre que dicha información se entregara dentro de los seis meses señalados para ese efecto (art. único). De esta manera, se buscaba estimular a quienes tuvieran antecedentes a entregarlos, para permitir a las familias de las víctimas conocer su paradero.

La obligación de reserva establecida en esta ley es permanente en el tiempo, pero solo obliga a quien recibe la información, sin afectar a quien aporta la información. La fórmula parece no constituir un obstáculo a la determinación de responsabilidades penales, e incluso podría facilitarla, en la medida en que el hallazgo de los cuerpos entregara nuevos antecedentes que pueden facilitar el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades.

3. Comisión Valech I y II

El principal cometido de la Comisión "Valech I" fue la elaboración de un "informe lo más completo posible" sobre las víctimas de prisión política y tortura, "reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias" (artículo sexto y séptimo). Para ello, la norma le otorgó atribuciones para recibir "los antecedentes que le proporcionen los interesados", requerir antecedentes de organizaciones civiles y/o intergubernamentales. Además, estableció la obligación de colaborar de los organismos de la Administración del Estado (art. quinto).

Como se desprende de los artículos citados, la base del trabajo de la Comisión estaba en la recepción de los antecedentes aportados por las propias víctimas y las organizaciones de derechos humanos que habían documentado estas situaciones. De hecho, el Informe de la CNPPT (s/f:37) señala expresamente que el proceso de recepción de antecedentes "fue el proceso base de todo el trabajo de la Comisión".

> Su objetivo era recibir los antecedentes que presentaran, en forma voluntaria, las personas que consideraban haber sufrido prisión o tortura por motivos políticos en el período que cubría el mandato de esta Comisión.

Consecuentemente, a diferencia de la instancia creada por la Mesa de Diálogo, la Comisión no tenía por objeto recibir testimonios de

[6] Dicho artículo dispone penas que van desde sesenta y un días a tres años de cárcel.

los victimarios, y de acuerdo a lo indicado en su informe, de hecho, no los recibió.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto estableció la reserva de las actuaciones de la Comisión. Su artículo quinto inciso final, estableció que:

> Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que ésta reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

Asimismo, entregó a la Comisión la facultad de adoptar medidas, de oficio o a solicitud de parte, para garantizar la reserva de identidad de quienes proporcionen antecedentes o colaboren en sus tareas (artículo décimo)7.

El fundamento de esta reserva no parece claro, y sólo se hará explícito en el debate en torno a la Ley Nº 19.992 de 2004, que estableció una pensión de reparación y otros beneficios en favor de las víctimas identificadas en el Informe Valech.

En su artículo 15, esta Ley estableció la reserva absoluta durante cincuenta años de todos los antecedentes recibidos por la Comisión Valech, salvando la publicidad de su informe. La norma estableció explícitamente la prohibición de acceso a los documentos a toda "persona, grupo de personas, autoridad o magistratura", salvo el derecho de los titulares de las declaraciones y documentos a hacerlos públicos.

Siguiendo la fórmula utilizada en la ley acordada en el marco de la "Mesa de Diálogo", los integrantes de la Comisión y todos lo que participaron en sus labores quedaron obligados legalmente a mantener la reserva respecto de dichos antecedentes, bajo apercibimiento de incurrir en el delito contemplado en el artículo 247 del Código Penal.

De esta manera, se consagró un secreto por cincuenta años sobre todos los antecedentes aportados, el cual afectaría incluso a los tribunales de justicia.

Por su parte, la Ley N.º 20.405 que estableció la comisión "Valech II", señala que "[t]odas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales" (art. 3° transitorio). De esta manera, se estableció un régimen de reserva propio, distinto del aplicable a la comisión "Valech I", pues no menciona plazo de la reserva, ni establece sanciones a su quebrantamiento, ni establece explícitamente la prohibición de acceso a los tribunales.

La Ley Nº 20.496, que amplió el plazo de funcionamiento de la comisión "Valech II", autorizó a los miembros de ésta y a dos funcionarios designados por ella misma, a acceder a los archivos de la Comisión Valech custodiados por el INDH, pero con la condición de mantener la reserva establecida en la Ley Nº 19.992 (art. 2°). Así se extendió el estatuto de reserva aplicable a los antecedentes recopilados por la comisión "Valech I", pero sólo respecto de las personas señaladas.

La norma que establece el secreto de los antecedentes tiene su origen en el propio mensaje del Ejecutivo. Éste lo justificó apelando a que la reserva establecida en el DS que convocó a la Comisión Valech fue "un elemento esencial para el éxito de su cometido", y por lo mismo era "un compromiso formal del Gobierno para con las víctimas que concurrieron a dicha instancia a prestar su testimonio" (BCN, 2004:18). Asimismo, el Ejecutivo apeló al derecho de toda persona a su propia historia, memorias y experiencias8, relevando que el titular mantiene su libertad de dar a conocer o proporcionar a terceros dichos antecedentes.

Finalmente, se invocó la protección de los miembros de la Comisión, que habiéndose comprometido a guardar reserva respecto de los testimonios, podrían verse obligados a entregarlos por mandato judicial, de no mediar una protección legal.

En el debate legislativo algunos parlamentarios se opusieron al secreto, sea porque su extensión parecía excesiva, o fuere porque imponía un manto de dudas sobre todos los que participaron en el Gobierno Militar (BCN, 2004). Sin embargo, primó el criterio del Ejecutivo, básicamente en atención al derecho de privacidad de quienes habían prestado su testimonio, al compromiso de reserva contenido en el DS que creó la Comisión originalmente, y a que, en cualquier caso, las víctimas mantenían su derecho a hacer públicos los antecedentes de manera individual.

Esta última cuestión fue señalada en forma recurrente en el debate. Así por ejemplo, el mensaje del proyecto consigna que:

> Es por eso que la regulación que se propone, establece expresamente que son los titulares de los referidos antecedentes, quienes tienen el derecho y la libertad de darlos a conocer o proporcionarlos a terceros, para cualquiera de las finalidades u objetos que no corresponden a la función para la cual fueron recibidos por la Comisión (BCN, 2004:19ss).

En este sentido, el Diputado Vargas señaló que él había sido partidario de eliminar el secreto, pero que había cambiado de opinión tras escuchar los argumentos del Gobierno:

> El secreto, tal como está planteado, no significa de ninguna manera que una persona que haya entregado su testimonio a la comisión no pueda entregar los antecedentes a la justicia. Lo puede hacer.
>
> Lo que el ministro Insulza planteó es que la Comisión se comprometió a no hacer públicas las declaraciones, porque algunas personas no quieren que se hagan públicas. (BCN, 2004:65ss)

Cabe tener presente que, al momento en que las víctimas entregaron los antecedentes a la Comisión Valech I, sólo existía la declaración de reserva respecto de las actuaciones de la Comisión

[7] Esta norma fundamenta la reserva sobre la identidad de las personas cuyos casos no fueron calificados.

[8] Al respecto, el entonces diputado Quintana, señaló que "[l]a privacidad que debemos respetar es la de las 35 mil personas que declararon y entregaron su testimonio, así como la de otras víctimas a quienes rendimos homenaje". (BCN, 2004:70).

y los antecedentes que recabare "para todos los efectos legales", y la eventual reserva de identidad que podía decretar la propia Comisión, pero no existía una prohibición de acceso de información dirigida a los tribunales. A este respecto, la Directora del INDH ha señalado que "[d]e acuerdo a víctimas acreditadas por la Comisión Valech que han acudido al INDH, no se les preguntó si querían dar a conocer sus antecedentes a la justicia", al momento de entregar su testimonio (Fries, 2015).

Ahora bien, aun cuando las víctimas conservan su derecho a hacer públicos los antecedentes que aportaron, pareciera que el mayor valor judicial de dichos testimonios está en su consideración en conjunto, en la medida en que puede facilitar la reconstrucción general de los hechos en medio de los cuales sucedieron las violaciones particulares. En este sentido, Fríes (2015) ha señalado que:

> La obligación del Estado en esta materia [tortura] es procurar una investigación prontamente de manera de hacer justicia y sancionar a los responsables. La prohibición o secreto sobre los antecedentes Valech, constituye un obstáculo para dicha investigación en la medida que la información que podría ser valiosa para avanzar en causas judiciales, no puede ser conocida por nuestros tribunales.

De esta manera, la protección de la privacidad de las víctimas mediante un secreto absoluto por cincuenta años podría ser considerada desproporcionada, en el sentido propuesto por Alexy (1993), y recogido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y el propio Tribunal Constitucional chileno (Rainer y otros, 2012). Esto, desde que, pese a que se trata de una medida legítima y apropiada, en el sentido de que es adecuada al fin que persigue (proteger la privacidad), podría ser innecesaria, en tanto existen otros modos para alcanzar el mismo objetivo que son menos lesivos para los otros intereses en juego. Por ejemplo, podría haberse establecido la regla inversa, esto es, la publicidad de todos los antecedentes salvo que quien los aportara expresara el deseo contrario. De esta manera se hubiese conseguido el mismo objetivo, sin un costo tan significativo para el derecho de las víctimas a conocer la verdad y a que los perpetradores respondan ante la justicia.

3.1 La cuestión del secreto Valech ante la Contraloría

La cuestión del secreto de los antecedentes aportados a la Comisión Valech ha sido objeto de al menos cinco dictámenes de la Contraloría General de la República (CGR). El primero, recayó sobre la cuestión planteada por el INDH en relación con la custodia de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por la víctimas a la CNPPT (Valech I). En su dictamen del 12 de diciembre de 2011, la CGR señaló que, de acuerdo a la disposición cuarta transitoria de la Constitución, el precepto legal que establece la reserva sobre los antecedentes de la Comisión Valech debía entenderse como una norma de quórum calificado, por lo que "el artículo 15 de la Ley N° 19.992, al disponer el carácter secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados a la aludida Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, es una norma que se mantiene vigente, produciendo los efectos que le son propios" (Dictamen N.º 77.470)9.

Luego, en octubre de 2012, la Contraloría abordó el reclamo de una persona que no fue calificada por la Comisión Valech II. En el dictamen N.º 60.303, señaló que el proceso de calificación del requirente no era susceptible de revisión, ya que dicha Comisión se había disuelto tras terminar su cometido, y que los antecedentes eran reservados, de conformidad al art. 3° transitorio de la Ley N.º 20.405. En el mismo sentido se pronunció en los dictámenes N.º 24.933 de 30 de abril de 2012 y N.º 32.519 del 24 de abril de 2015.

Finalmente, el 10 de junio de 2014, la CGR se pronunció, a instancias del propio INDH, quien había solicitado que revisase sus anteriores decisiones a la luz de las obligaciones internacionales del Estado de Chile. En su pronunciamiento, la Contraloría ratificó sus dictámenes respecto del secreto de los antecedentes de la comisión "Valech I" y "Valech II", y señaló que correspondía al legislador cumplir con los estándares internacionales. Ahora bien, respecto de los requerimientos de tribunales, la CGR señaló que no le correspondía "declarar si ese instituto debe o no entregarlos, porque tal pronunciamiento implicaría calificar la procedencia o los fundamentos de una medida procesal [...], asunto que es ajeno al ámbito de la interpretación administrativa que la ley asigna […] y sobre el cual compete decidir a los propios tribunales" (Dictamen N.º 41.230 del 10 de junio de 2014).

Esta última parte del Dictamen, sumada al hecho de que la Ley N.º 20.405 que creó la comisión "Valech II" no es de quórum calificado, y por ser posterior a la reforma constitucional del 2005, no le resultaría aplicable la ficción de la disposición cuarta transitoria de la Constitución, ha sido invocado por el INDH para poner a disposición de tribunales la información que requieran respecto de los antecedentes entregados a dicha instancia (Carmona, 2014; INDH, 2014).

3.2. La opinión del Instituto Nacional de Derechos Humanos frente al secreto Valech

El INDH fue creado por la Ley N.º 20.405. Su objetivo es "la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile" establecidos en el derecho nacional e internacional (art. 2°). Entre sus funciones está la de manifestar su opinión al Gobierno y los organismos del Estado sobre materias de derechos humanos, y proponer medidas para favorecer la promoción y protección de aquellos (arts. 3.2, 3.3). Asimismo, está facultado para promover las reformas legales, reglamentarias o prácticas, necesarias para ajustarse a los tratados internacionales de derechos humanos (art. 3.4). Por otra parte, la ley le otorga la custodia de los antecedentes recopilados por las

[9]El artículo 8° de la Constitución reformada en 2005 establece: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

distintas comisiones de verdad a las que se hace referencia en este informe (art. 3.6).

En ese marco, como ya se ha señalado, el INDH ha solicitado el pronunciamiento de la CGR respecto del alcance del secreto de los antecedentes de la Comisión "Valech I" y "II". En su presentación del 19 de noviembre de 2013 ante dicho organismo, el Instituto analizó los estándares internacionales que obligan a Chile en la materia, concluyendo que:

> En materia de derecho a la verdad, la regla del artículo 15 de la Ley N.º 19.992 está en tensión con los estándares que se han expuesto aquí, tanto aquellos provenientes del sistema universal de Naciones Unidas, como del derecho interamericano de derechos humanos. De todos ellos emanan obligaciones concretas para los Estados, como es, la limitación para refugiarse en normas sobre confidencialidad, interés público o aun seguridad nacional como pretexto para no develar información que permita satisfacer las obligaciones que los mismos Estados tienen de combatir la impunidad, y perseguir por tanto la responsabilidad penal de quienes cometieron graves violaciones a los derechos humanos (INDH, 2013:11).

Por otra parte, en su Informe Anual correspondiente al año 2014, el INDH señaló que la falta de uniformidad en el manejo de los antecedentes de las comisiones de verdad, "pudiera devenir en una lesión al principio de igualdad y no discriminación", pues en algunos casos los magistrados sí tienen acceso a aquellos (Comisión Rettig) y en otros no (Comisión Valech) (p. 281). Asimismo, su Directora "expresó su inquietud por el carácter secreto de los antecedentes", al momento de presentar el mencionado Informe (Correa, 2014). Recientemente, la Directora ha vuelto a insistir sobre el punto, emplazando al Gobierno y al Congreso Nacional a levantar el secreto de cincuenta años, al menos respecto de los Tribunales de Justicia, aduciendo que "la regla general en estándares de derechos humanos es que, al menos, la judicatura debe poder conocer estos antecedentes para cumplir con su obligación de justicia" (El Mostrador, 2015).

6. V. Experiencia extranjera sobre el acceso a antecedentes de comisiones de verdad

La cuestión de la justicia transicional y las comisiones de verdad no es un asunto exclusivo de Chile. Diversas experiencias de violencia política han dado pie a transiciones políticas, muchas de las cuales han utilizado comisiones de verdad como parte de su modelo de transición (Teitel, 2003). De hecho, de acuerdo a Ramírez Barat (2007), hasta 2007 existieron treinta y dos comisiones de Verdad (incluyendo la de la Comunidad Autónoma de Valencia, España), de países de África, Asia, Centro y Sud América y Europa.

A continuación se revisan las comisiones de verdad instaladas en los procesos de transición de Argentina, Paraguay y Uruguay. Estos tres países del Cono Sur fueron seleccionados teniendo a la vista los elementos comunes con la experiencia chilena: proximidad geográfica y temporal, contexto internacional, y el hecho de que el periodo investigado busca establecer la verdad sobre la violaciones a derechos humanos acontecidos en gobiernos dictatoriales precedidos por militares que aplicaron la doctrina de "Seguridad Nacional" como justificación para represión de militantes y simpatizantes de movimientos y partidos de izquierda (Roniger y Sznajder, 1999). En particular, se revisa, el modo en que se han tratado los antecedentes aportados a esa instancia.

1. Argentina

Al terminar la dictadura cívico-militar en Argentina (1976-1983), asumió la presidencia de la República Raúl Alfonsín. El 15 de diciembre de 1983, a cinco días de haber asumido la máxima magistratura, el Presidente emitió el Decreto 187/83 por medio del cual creó la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), con el objeto de "esclarecer los hechos relacionados con la desesperación de personas ocurridas en el país" (art. 1). Entre sus funciones taxativas, estaba la de recibir denuncias y pruebas y remitirlas a la justicia, buscar a los desaparecidos, y elaborar un informe final con el detalle de la investigación en el plazo de 180 días contados desde su constitución (art. 2).

El decreto no estableció ningún tipo de reserva o secreto de la actividad o de los antecedentes aportados. El carácter público de los antecedentes permitió que, pese a que CONADEP no publicó la lista de represores que confeccionó a partir de los testimonios coincidentes recibidos, los antecedentes recopilados por la Comisión permitieron que un semanario publicara un listado de 1.351 victimarios (Bonner, 2005; Cuya, 1996; Salvi, 2014).

Cabe tener presente que Argentina no organizó una comisión para determinar el número de víctimas de prisión política y torturas, sin perjuicio de las leyes reparatorias dirigidas a víctimas de desaparición forzada, ejecuciones sumarias, prisioneros políticos, e hijos[10].

2. Uruguay

Una de las primeras medidas del gobierno democráticamente electo tras el fin de la dictadura militar uruguaya (1973-1985), fue aprobar la Ley Nº 15.737, que concedió una amnistía a todos los delitos políticos y conexos, cometidos a partir de 1962, excluyendo a los partícipes en "tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas, y por quienes hubieren encubierto cualquiera de dichas conductas" (art. 5°).

A fines de 1986, se dictó la Ley Nº 15.848, conocida como "Ley de Caducidad", que caducó la acción penal respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales[11].

[10] Las leyes de reparación argentinas pueden consultarse en el Informe BCN (2015b).

[11] La aplicación de la caducidad quedó entregada a la discreción del Ejecutivo, en atención al artículo 3 ° de la Ley. Esta norma

Esta norma constituye una diferencia esencial del modelo uruguayo de justicia transicional, pues se funda en una ley de amnistía dictada en democracia, y aprobada por referéndum en dos ocasiones (1989 y 2009) (Errandonea, 2008).

El artículo 4° de la citada ley, estableció el deber de los jueces de remitir los antecedentes de las causas amnistiadas relativas a casos desaparición forzada presuntamente secuestrados, con el objeto de que el Poder Ejecutivo dispusiera "de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos", estableciendo la obligación de informar a los denunciantes en el plazo de ciento veinte días, el resultado de las investigaciones. Esta norma servirá de base para las posteriores comisión de verdad.

Sin perjuicio de lo anterior, existió una instancia privada, liderada por la organización de Derechos Humanos SERPAJ, que elaboró un informe conocido como "Uruguay Nunca Más", que detalló las violaciones a derechos humanos acontecidas entre 1972, incluyendo desaparición forzada, tortura, prisión política y ejecución extrajudicial (Errandonea, 2008).

2.1Comisiones parlamentarias de investigación

En 1985, una vez instalado, el Congreso uruguayo formó dos comisiones de investigación, basándose en el artículo 4 de la Ley de Caducidad. La primera, relativa al secuestro y asesinato perpetrados contra los ex legisladores Héctor Gutiérrez Ruiz y Zelmar Michelini, la cual evacuó un informe en noviembre de 1985 sin mayores resultados (Errandonea, 2008).

La segunda fue la Comisión Investigadora Parlamentaria sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron (CIP). La Comisión recabó información de los uruguayos desaparecidos durante la dictadura, tanto en territorio uruguayo como fuera de éste, recibiendo información de organismos públicos, privados nacionales e internacionales, y el testimonio de 75 personas, familiares de las víctimas y testigos de la detención o de la prisión de aquellas.

En relación con la cuestión del secreto, la Comisión señaló:

> Se entendió conveniente darle a sus actuaciones carácter reservado, dada la índole especialísima de que se trata, a fin de resguardar la integridad de las personas que prestaban su concurso a la labor indagatoria, y de no entorpecer el buen funcionamiento de la misma. (CIP, s/f:5)

Los antecedentes recopilados fueron enviados como denuncia al Poder Judicial. Adicionalmente, la Comisión envió al Poder Ejecutivo una lista de 64 militares que aparecieron reiteradamente en los testimonios recibidos como directamente vinculados a las torturas y desapariciones (Errandonea, 2008).

permitió que en 2005, el Presidente de la República declarara como excluidos de la amnistía algunos casos emblemáticos (Errandonea, 2008).

2.2. Comisión para la Paz

El 9 de agosto de 2000, se creó la Comisión para la Paz, mediante Resolución de la Presidencia de la República N.º 858/2000, con el objeto de "dar los pasos posibles para determinar la situación de los detenidos-desaparecidos durante el régimen de facto, así como de los menores desaparecidos en iguales condiciones" (CIP, s/f:27), sin que la identificación de los responsable fuera parte de su misión (Errandonea, 2008).

Respecto de la cuestión de la reserva, la resolución estableció en su artículo 3° que:

> La Comisión tendrá las más amplias facultades para recibir documentos y testimonios, debiendo mantener estricta reserva sobre sus actuaciones y la absoluta confidencialidad de las fuentes de donde resulte la información obtenida.

Lo anterior, sin perjuicio del informe final, que debía contener las conclusiones de la investigación, sugerir medidas de reparación, y "un resumen individual sobre cada caso de detenido – desaparecido que sea puesto a su consideración" (art. 3°).

Ahora bien, la Ley Nº 18.381 sobre derecho a acceso a la información pública de 2008, estableció como información pública "toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales", y reconoció el derecho de toda persona al acceso a la información pública (arts. 2° y 3°). Por su parte, los artículos 9° y 10° de la Ley definen los conceptos de "información reservada" e "información confidencial" respectivamente. Aun cuando estas normas no contemplan una causal que pudiera entenderse aplicable a la reserva de los antecedentes de la Comisión para la Paz, o de la CIP, el legislador despejó toda duda en el artículo 12, que señala:

> Artículo 12. (Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos).- Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

De hecho, en la página web oficial de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo (s/f) uruguayo, puede constatarse que, ante solicitudes de información amparadas en la citada Ley, relativas a las actas de la CIP, el Congreso ha accedido a la solicitud, entregando la documentación requerida.

3. Paraguay

El 16 de octubre de 2003, veinticuatro años después de terminada la dictadura de Alfredo Strossner en Paraguay (1954-1989), se

acordó la Ley N.º 2.225 por la cual se crea la Comisión de Verdad y Justicia. Ésta tenía por objeto "investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley" (art. 1), proponer medidas de reparación y garantía de no repetición y elaborar "un informe final oficial de todas las investigaciones y propuestas realizadas durante el período investigado" (art. 2).

La ley otorga amplias facultades a la Comisión para llevar a cabo su tarea investigación, incluyendo visitas *in situ*, implementar audiencias públicas, y citar, bajo apercibimiento, a quien estime conveniente (ar.t 4). Asimismo, pese a no otorgar facultades jurisdiccionales a la Comisión, estableció su deber de respetar las garantías del debido proceso (art. 3).

En relación con la reserva de sus actividades, la Ley no establece reserva ni secreto para las mismas, ni para los antecedentes que recopile. Por el contrario, además de establecer expresamente la presentación pública del informe y su distribución nacional e internacional (art. 11), ordena "aportar todos los elementos probatorios al Poder Judicial para que el sistema de justicia actúe de inmediato en procura de precautelar los derechos de las víctimas y evitar la impunidad de los responsables de tales violaciones" (art. 2° letra e).

En concreto, el informe cita los diversos testimonios indicando la identidad de quien lo entregó e incluye un listado de los victimarios mencionados por las víctimas, el cual incluye su nombre, alias y rango o cargo (CVJ, 2008. Especialmente Tomo VI).

7. Referencias

Alexy, R. (1993). Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Beattie, A. H. (2009). An Evolutionary Process: Contributions of the Bundestag Inquiries into East Germany to an Understanding of the Role of Truth Commissions. International Journal of Transitional Justice: pp.1-21..

Benítez, D., Fuentes, C., Mariangel S. y Schönsteiner, J. Jurisdprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2011: algunos avances, retrocesos y desafíos. Anuario de Derecho Público: pp. 515-539.

Bonner, M. D. (2005). Defining rights in democratization: the Argentine government and human rights organizations, 1983–2003. Latin American Politics and Society, 47(4), 55-76.

BCN. (2000). Historia de la Ley. Compilación de textos oficiales del debate parlamentario. Ley 19.123.

– (2004). Historia de la Ley N.º 19.992 Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. Disponible en: http://bcn.cl/1szht (octubre, 2015).

- (2015a). El carácter secreto de los antecedentes de la Comisión Valech: derechos humanos y experiencia extranjera. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: http://bcn.cl/1vh3f (abril, 2016).

- (2015b). Reparación a las víctimas de violaciones a derechos humanos: Argentina y Uruguay. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G.

Cámara de Representantes Poder Legislativo – Uruguay. (s/f). Actuaciones de la Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron relativas al Maestro Julio Castro Pérez. Disponible en: http://bcn.cl/1t1lm (mayo, 2016).

Carmona, A. (2014, julio 4). Contraloría desclasifica archivos de tortura de la Comisión Valech II. El Mostrador. Disponible en: http://bcn.cl/1t05v (mayo 2016).

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Ministerio de la Presidencia, España (CEPC). (2006) Alemania y la Unificación: Afrontar el pasado, 27: pp. 10-42. Disponible en: http://bcn.cl/1t4o3 (mayo, 2016).

Correa, P. (2014, diciembre 10). Informe Anual de DDHH pide poner fin a la segregación escolar y asegura que en Chile se tortura. DiarioUchile. Disponible en: http://bcn.cl/1t0rn (mayo, 2016).

Comisión de Derechos Humanos (2006). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 62° periodo de sesiones, E/CN.4/2006/91.

Comisión de Verdad y Justicia del Paraguay (CVJ). (2008). Informe Final. Disponible en: http://bcn.cl/1t1ou (mayo, 2016).

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). (1996). Informe sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política. Disponible en: http://bcn.cl/1sz3c (mayo, 2016).

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT). (s/f). Informe. Disponible en: http://bcn.cl/1sz4n (mayo 2016).

Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (CPA). (s/f). Disponible en: http://bcn.cl/1sz4r (mayo, 2016)..

Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, (CIPD). (s/f). Investigación histórica sobre detenidos desaparecidos. En cumplimiento del artículo 4° de la Ley 15.848, Tomo IV. Disponible en: http://bcn.cl/1t1hh (mayo, 2016).

Comité Contra la Tortura (CAT). (2009, junio 23) Observaciones finales del Comité contra la Tortura. CHILE. CAT/C/CHL/CO/5. Disponible en: http://bcn.cl/1t0bj (mayo, 2016).

Cuya, E. (1996). Las comisiones de la verdad en América Latina. Ko'aga Roñe'eta, 3. Disponible en: http://bcn.cl/1t0tz (mayo, 2016).

De Wet, E. 2004. The Prohibition of Torture as an International Norm of juscogens and Its Implications for National and Customary Law. European Journal of Internacional Law, 15 (1) pp. 97-121.

Diputado Hugo Gutiérrez. (2014). Proyecto de Ley que establece el carácter público de los antecedentes recogidos durante funcionamiento de la llamada Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, llamada también "Comisión Valech". Disponible en: http://bcn.cl/1vh4l (mayo, 2016).

El Mostrador. (2015, julio 28). Directora del Instituto de DD.HH. pide levantar secreto de Informe Valech para conocer nombres de victimarios. El Mostrador. Disponible en: http://bcn.cl/1t0s3 (mayo, 2016).

Errandonea, J. (2008). Justicia transicional en Uruguay. Revista del IIDH, 47: pp. 14-69.

Federal Commissioner for the Records of the Sate Security Service of the former German Democratic Republic (BSTu). (2013). Act regarding the Records of the State Security Service of the formaer German Democratic Republica (Stasi Record Act). Disponible en: http://bcn.cl/1t4ns (mayo, 2016).

Fríes, L. (2015, agosto 3). Columna de opinión: Verdad y justicia para las víctimas de prisión política y tortura. Disponible en: http://bcn.cl/1t4nt (mayo, 2016).

Hayner, P. B. (2010). Unspeakable Truths 2e: Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions. 2a edición. Nueva York y Londres: Routledge.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). (2013, noviembre 19). Ordinario N.º 506. De Directora Instituto Nacional de Derechos Humanos a Sr. Ramiro Mendoza Zúñiga Contralor General de la República.

– (2014) Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2014. Disponible en: http://bcn.cl/1t0pg (mayo, 2016).

Lira, E. y Loveman, B. (2005). Políticas de reparación: Chile 1990-2004. Santiago: Lom.

Programa de Gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia. (1989). Disponible en: http://bcn.cl/1sydx (mayo, 2016).

Teitel, R. G. (2003). Transitional Justice Genealogy. Harvard Human Rights Journal, 16: pp. 69-94.

Rainer, A., Martínez, J. I., Zúñiga, F. (2012). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estudios Constitucionales, 10(1): pp. 65-116.

Ramírez Barat, C. (2007). La Justicia en el tiempo : una aproximación al concepto de justicia en los procesos de transición a la democracia. Tesis para optar al grado de Doctor Universidad Carlos III de Madrid. 441h. Disponible en: http://bcn.cl/1t1rn (mayo, 2016).

Roniger. L, y Sznajder, M. (1999). The Legacy of Human Rights Violations in the Southern Cone: Argentina, Chile, and Uruguay: Argentina, Chile, and Uruguay. Oxford/Nueva York: Oxford University Press.

Salvi, V. (2014). Rostros, nombres y voces. La figura del represor en los dispositivos memoriales de la ex ESMA. Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria, 2: pp.102-122.

Sepúlveda, M., 2003. The nature of the obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. Antwerpen/Oxford: Intersentia.

Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes, Vol. 3, Laws, Rulings, and Reports, page 216-219. Disponible en: http://bcn.cl/1t1ve (mayo, 2016).

Zalaquett, J. (2000). La mesa de diálogo sobre derechos humanos y el proceso de transición política en Chile. Estudios Públicos, 79: pp. 5-30.

Textos normativos y sentencias

Argentina

Decreto 187/83. Disponible en: http://www.derechos.org/ddhh/arg/ley/conadep.txt (mayo, 2016).

Chile

Decreto Supremo Nº 355 del 25 de abril de 1990 del Ministerio del Interior. Disponible en: http://bcn.cl/1t0sm (mayo, 2016).
Decreto Supremo Nº 1.040 del 26 de septiembre de 2003. Disponible en: http://bcn.cl/1t0sl (mayo, 2016).
Ley Nº 19.123 de 1992. Disponible en: http://bcn.cl/1m3dy (mayo, 2016).
Ley Nº 19.687 de 2000. Disponible en: http://bcn.cl/1t0sd (mayo, 2016).
Ley Nº 20.405 de 2011. Disponible en: http://bcn.cl/1mymq (mayo, 2016).

Paraguay

Ley Nº 2.225 por la cual se crea la Comisión de Verdad y Justicia. Disponible en:
http://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/commissions/Paraguay-Charter.pdf (mayo 2016)

Uruguay

Ley N.º 18.381 Derecho a acceso a la información pública. Disponible en:
http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18381
Resolución de la Presidencia de la República N.º 858/2000 de 9 de agosto de 2000. Disponible en:
http://bcn.cl/1t1kx

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1988, julio 29). Caso Valásquez Rogríguez vs. Honduras. Disponible en: http: //bcn.cl/1ouhq (mayo, 2016).
(2005, febrero 25) Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Disponible en: http://bcn.cl/1t0b8 (mayo, 2016).
(2006, septiembre 26). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Disponible en: http://bcn.cl/1neqw (mayo, 2016).